JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00019-00
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada a nombre propio por la señora **Gislaine Amparo Cano Montoya** en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), acción a la que fue vinculada el señor **Pedro Pablo Piedrahita, el Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta, Héctor Nubio Moreno, María Ligia Moreno, María Orbilia Moreno**, **Procuraduría para asuntos agrarios y Agencia Nacional de Tierras** por existir defecto fáctico por parte del juzgado.

II. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Manifiesta el accionante que en el Juzgado Promiscuo Municipal se presentó demanda de perturbación a la posesión en contra del señor Pedro Pablo Piedrahita moreno.

Dice que como prueba de la posesión presentó la titularidad del dominio, aportando escritura pública número 433 de 2016 y el certificado de tradición del inmueble identificado con número 115-20804. También refiere, haber aportado prueba de que en varias oportunidades llamo a la policía, así como la querella de perturbación a la posesión.

En el proceso que se adelantó en el juzgado, se dictaron los autos 579 de 2018 y 656 de 2020 convocando a audiencia donde se ordenaron las pruebas testimoniales GASPAR MORENO, NELSON MORENO, JOSE GILBERTO GAÑAN, GERSAIN MORENO, PEDRO LUIS MORENO, MARIA HILDA MORENO Y ADIELA MORENO.

Durante la audiencia se recibió el testimonio del señor Ramón Elias Moreno, el cual no estaba llamado a testimoniar ni fue identificado por el juez.

En la sentencia el juez de instancia indica que en razón al supuesto contrato de arrendamiento tienen posesión legitima, sin identificación de linderos, menciona que tampoco se valoró el oficio 3171 del 16 de diciembre de 2019 emitido por el Juzgado Especializado de Restitución de Tierras.

Menciona que falta valoración objetiva de la prueba pericial, pues el perito dejó claro que el predio es de su propiedad, además en ese predio es donde vive con su familia.

Por tanto, solicita que se le tutelen los derechos al debido proceso civil y constitucional, el derecho a la legalidad, a las formas propias de cada juicio y la justicia, y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado desde la audiencia de pruebas por violación flagrante a las formas propias del juicio, que el juez de valor probatorio a la escritura pública, certificado de tradición, y al peritaje.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), después del reparto, correspondió a esta célula judicial tramitar la misma, por ende, se admitió con auto del 10 de febrero, en donde se solicitó informe al juzgado accionado, la remisión del proceso cuestionado y se vinculó al trámite al señor Pedro Pablo Piedrahira, al resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta, Héctor Nubio Moreno, María Ligia Moreno y María Orbilia Moreno.

Mediante providencia del 06 de abril de 2021, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas Sala Civil Familia declaró la nulidad a partir de la sentencia del 23 de febrero de 2021 en razón a que no se vinculó a la Procuraduría para asuntos agrarios o quien haga sus veces y a la Agencia Nacional de tierras.

Por ende, el pasado 07 de abril de 2021, se ordenó vincular a las presentes diligencias al Ministerio Público a través de la

Procuraduría para asuntos agrarios Regional Caldas o quien haga sus veces y a la Agencia Nacional de Tierras.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

El doctor Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), guardó silencio sobre el informe que este juez constitucional le solicitó, se limitó a remitir el expediente digitalizado.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LOS VINCULADOS:

El vinculado, señor Pedro Pablo Piedrahita, en tiempo oportuno se pronunció sobre la acción constitucional, respecto de la falta de identificación de testigos, indica que la parte demandante no dejo constancia de ello, lo cual debe ser advertido al momento de la audiencia.

El juez baso su fallo, en los interrogatorios de parte y testimonial, haciendo referencia, que en el presente asunto existen documentos con anterioridad a la escritura pública 433 del 2016.

Advierte que la tutela no debe convertirse en una segunda instancia.

Por su parte, el Resguardo de Origen Colonial Cañamomo Lomaprieto, a través de apoderado judicial da contestación a la acción constitucional, manifestando, que el predio se encuentra localizado en la comunidad de Guamal, dentro del polígono del Resguardo indígena, predio que a su vez se encuentra adjudicado a la señora María Mercedes Moreno en el año 2005.

En este sentido, solicita no acceder y en su lugar desvincular del trámite de acción de tutela al resguardo por no existir afectación directa de los derechos fundamentales de la accionante.

La señora María Ligia Moreno, en tiempo oportuno, manifestó que los únicos dueños del lote son ella y sus hermanos,

después del fallecimiento de la madre María Mercedes Moreno, además que no se le ha desconocido ningún derecho a la señora Gislene.

El 12 de abril de 2021, se recibió respuesta por parte de la Procuradora 5 Judicial II Agraria de Manizales Doctora Gloria Patricia Aguilera Morales, quien manifestó que deberán tenerse en cuenta los documentos aportados como prueba, considerando oportuno una inspección judicial.

Posteriormente, manifiesta que no es obligación de la intervención de la procuraduría en ese tipo de asuntos, por ende. advierte desconocer la decisión de fondo adoptada por el juzgado de instancia, y considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos invocados, finalmente, solicita tener en cuenta la incorporación y valoración de la prueba, pues pudo afectar el derecho fundamental cuya protección se solicita.

Por su parte, la Agencia Nacional de tierras, argumenta que existe falta de legitimación material en la causa por pasiva, en atención a que los hechos narrados en el escrito de tutela no versan sobre acciones u omisiones administrativa adelantadas por esta entidad, y en consideración a ello, solicita su desvinculación.

Después, nuevamente se allega respuesta por parte del Doctor Héctor Chica Torres en calidad de Procurador 17 Judicial II Restitución Tierras Procurador Coordinador Zona Eje Cafetero, quien indicó que, el inmueble objeto de debate por ahora no hace parte del dominio –título y modo- del resguardo indígena, esto no es óbice para que esta comunidad étnica posea, o empiece a poseer materialmente bienes privados, por ende, solicita auscultar el proceder del juez promiscuo municipal de Supía, al momento de abordar la estimación de pruebas recaudadas y por último, solicita compulsar las copias pertinentes para que la autoridad disciplinaria del juez abra investigación por las presuntas faltas en que pudo incurrir.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto a la señora Gislaine Amparo Cano Montoya se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia, dentro del proceso de perturbación a la posesión promovido en contra del señor Pedro Pablo Piedrahira, el resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta, Héctor Nubio Moreno, María Ligia Moreno y María Orbilia Moreno, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas).

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

3.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

Desde tiempo atrás la Guardiana de la Constitución ha abordado el tema de la procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales, reiterando que en estos eventos solamente resulta viable si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, que se distinguen: unos, como de carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez interpuesta.

Ciertamente, esa Alta Corporación en sentencia SU 195 de 2012 unificó los criterios jurisprudenciales dispersos en diferente providencias, a fin de establecer los parámetros específicos -*formales y materiales*- que determinan la eventual procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, que comprenden la superación del concepto de "vía de hecho" y la admisión de "específicos supuestos de procedencia" en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Constitución, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan los derechos fundamentales. En la mencionada providencia la Corte Constitucional enseñó:

"***Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:***

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[1]*. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[2]*. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes*

[1] Sentencia 173/93.
[2] Sentencia T-504/00.

a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[3]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[4]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[5]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[6]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una

---

[3] Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05
[4] Sentencias T-008/98 y SU-159/2000
[5] Sentencia T-658/98
[6] Sentencias T-088/99 y SU.1219/01

***sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad**, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[7] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[8].

i. Violación directa de la Constitución."

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. (…)

---

[7] Sentencia T-522/01
[8] Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

4.4. Ahora bien, en alusión específica a los defectos sustanciales, fácticos y por violación directa de la Constitución, que ocupan a la presente decisión, la jurisprudencia constitucional ha reseñado[9]:

4.4.1. Defecto sustancial. En un amplio desarrollo por esta Corporación, se ha explicado que el defecto sustancial o material se presenta cuando "la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraríe los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica"[10]. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto conforme a las situaciones fácticas que se exponen[11]:

(i) Cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que (i) no es pertinente[12], (ii) ha perdido su vigencia por haber sido derogada[13], (iii) es inexistente[14], (iv) ha sido declarada contraria a la Constitución[15], (v) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no resulta adecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de estudio, así ocurre por ejemplo cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador[16].

(ii) Cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable[17] o el operador judicial hace una aplicación inaceptable de la norma al interpretarla de forma contraevidente -interpretación contra legem- o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[18] o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial[19].

(iii) Cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes[20].

(iv) Cuando la disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva[21] o contraria a la Constitución[22].

(v) Cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza para un fin no previsto en la disposición[23].

---

[9] Cft. Sentencias recientes: T-429 de 2011, T-388 de 2011, T-343 de 2011, T-230 de 2011, T-138 de 2011, T-103 de 2010, entre otras.
[10] Sentencias SU.159 de 2002, T-043 de 2005, T-295 de 2005, T-657 de 2006, T-686 de 2007, T-743 de 2008, T-033 de 2010, T-792 de 2010, entre otras.
[11] Sentencias T-343 de 2011, T-138 de 2011, T-792 de 2010, T-364 de 2009, T-808 de 2007 y T-086 de 2007, entre otras.
[12] Sentencia T-189 de 2005.
[13] Sentencia T-205 de 2004.
[14] Sentencia T-800 de 2006.
[15] Sentencia T-522 de 2001.
[16] Sentencia SU.159 de 2002.
[17] Sentencias T-051 de 2009 y T-1101 de 2005.
[18] Sentencias T-462 de 2003, T-001 de 1999 y T-765 de 1998.
[19] Sentencias T-066 de 2009 y T-079 de 1993.
[20] Sentencias T-462 de 2003, T-842 de 2001 y T-814 de 1999.
[21] Sentencia T-018 de 2008.
[22] Sentencia T-086 de 2007.

(vi) Cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso[24].

(vii) Cuando el operador judicial con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación afecta derechos fundamentales[25].

(viii) Cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación que hubiere permitido una decisión diferente de acogerse la jurisprudencia[26].

(ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso[27].

4.4.2. Defecto fáctico. Ha señalado esta Corporación que tiene lugar siempre que resulte evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó el juez para resolver un caso es absolutamente inadecuado[28]. Para este Tribunal "Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, ´inspirándose en los principios científicos de la sana crítica […]´[29], dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos[30], no simplemente supuestos por el juez, racionales[31], es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos[32], esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas"[33].

Así las cosas, para la prosperidad de acciones de tutela contra decisiones judiciales, es necesario que se configure una acción u omisión del funcionario judicial que constituya una clara amenaza o perturbación de derechos fundamentales, los cuales deben verificarse atendiendo las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la jurisprudencia en cita.

---

[23] Sentencia T-231 de 1994.
[24] Sentencia T-807 de 2004.
[25] Sentencias T-086 de 2007, T-1285 de 2005 y T-114 de 2002.
[26] Sentencias T-292 de 2006, T-1285 de 2005, T-462 de 2003 y SU.640 de 1998.
[27] En la sentencia T-808 de 2007, se expuso: "*… en cualquiera de estos casos debe estarse frente a un desconocimiento claro y ostensible de la normatividad aplicable al caso concreto, de manera que la desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial sea notoria y no tenga respaldo en el margen de autonomía e independencia que la Constitución le reconoce a los jueces (Art. 230 C.P.). Debe recordarse además, que el amparo constitucional en estos casos no puede tener por objeto lograr interpretaciones más favorables para quien tutela, sino exclusivamente, proteger los derechos fundamentales de quien queda sujeto a una providencia que se ha apartado de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico".*
[28] Sentencias T-143 de 2011 y T-567 de 1998.
[29] Cfr. sentencia T-442 de 1994.
[30] Cfr. sentencia SU.1300 de 2001.
[31] Cfr. sentencia T-442 de 1994.
[32] Cfr. sentencia T-538 de 1994.
[33] Sentencia SU.159 de 2002.

3.4. CASO CONCRETO:

La señora Gislaine Amparo Cano Montoya, instauro esta acción constitucional por considerar vulnerador los derechos fundamentales al debido proceso por existir defecto fáctico en la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), dentro del proceso de perturbación a la posesión adelantado en contra del señor **Pedro Pablo Piedrahita** y siendo vinculado **el Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta, Héctor Nubio Moreno, María Ligia Moreno y María Orbilia Moreno**, y posteriormente a la **Procuraduría de asuntos agrarios y la Agencia Nacional de Tierras** toda vez, que, este despacho después de la práctica de las pruebas, decidió en sentencia del 29 de enero de 2021 declarar no prosperas las pretensiones de la demanda y probada la excepción de falta de legitimación por activa.

Planteada la situación objeto de debate, se verificará, en primer término, si en este particular concurren los requisitos generales de procedencia de la acción tuitiva en contra de providencias judiciales, para luego establecer si con la conducta desplegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), dentro del proceso de perturbación a la posesión en estudio, incurrió en alguna de las vías de hecho mencionados en al acápite 3.3. y generador de violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso u otras prerrogativas constitucionales *-requisitos específicos-*.

. En ese orden de ideas, como actuaciones relevantes en este asunto y observadas del proceso digital allegado a este despacho, tenemos:

. Pruebas presentadas con escrito de demanda: Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 115-20804, Escritura pública Nro. 433 del 23 de noviembre de 2016, paz y salvo del impuesto predial del inmueble con ficha catastral 00-00-0006-0138-000, copia de minuta de población de la unidad de policía, fotografías, Acta de conciliación No. 0004 del 10 de agosto de 2017 adelantado en la Notaria Única del Circulo de Supia, Caldas; como testimoniales solicita la declaración de los subintendentes Jorge Zuluaga y Julián Trejos y una Inspección Ocular con intervención de perito.

. El señor Pedro Pablo a través de apoderado judicial, propuso como excepciones la falta de jurisdicción, de conformación del litisconsorcio necesario, legitimación de la parte actora, legitimación de la parte demandada, inexistencia de perturbación, y refirió como pruebas: constancia de la coordinadora de la Dirección de asuntos indígenas, acta de posesión del cabildo de cañamomo lomaprieta, título expedido por el resguardo indígena a la señora María Mercedes Moreno, certificado de pertenencia al resguardo, copia de 3 contratos suscritos por los herederos de María Mercedes, copia del expediente de querella de policía, oficio de la gobernadora del resguardo, y copia de la tutela T-606 del 7 de junio de 2001, y como testimonios solicitó oír a **Héctor Nubio Moreno, María Ligia Moreno, María Orbilia Moreno, Gaspar Moreno, Comes Moreno y Pedro Pablo Moreno**.

. La contestación y anexos presentados por la Gobernadora del Cabildo Indígena del Resguardo de Cañamomo y Lomaprierta, no se tuvieron en cuenta dentro del proceso en atención a haberse presentado en nombre propio.

. Se vincula al Ministerio Público, indica que se ordene la suspensión a la perturbación de la propiedad que ejecuta el demandado sobre el predio de la señora Gislaine Cano.

. Mediante proveído del 14 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Pereira, dispuso la suspensión de este proceso, y posterior, el 18 de diciembre de 2019, dicho juzgado cancela la suspensión e indica que obra constancia que el inmueble no está dentro del territorio del resguardo.

Mediante auto del 10 de julio de 2020, se ordena vincular a los señores Héctor Nubio Moreno, María Ligia Moreno y María Orbilia Moreno, quienes contestan la demanda a través de apoderado judicial, alegando las mismas excepciones y presentado las mismas pruebas del codemandado Pedro Pablo Piedrahita, también anexan registro civil de defunción y partida de bautizo y registro de nacimiento, y recibir los testimonios de **Gaspar Moreno, Nelson Moreno, José Gilberto Gañan, Gersain Moreno, Pedro Luis Moreno, Leonidas Moreno, María Hilda Moreno y Adiela Moreno.**

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020, se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se mantiene vigente las pruebas decretadas en el auto 579 del 16 de agosto de 2018, teniendo en cuenta los documentos allegados y ordenado el testimonio de **Gaspar Moreno, Nelson Moreno, José Gilberto Gañan, Gersain Morreno, Pedro Luis Moreno, Leonidas Moreno, María Hilda Moreno y Adiela Moreno.**

Audiencias que se llevan a cabo el 28 y 29 de enero de 2021.

Determinadas, así las cosas, es claro para esta célula judicial que la procedencia de la acción Constitucional, de la manera como la planteo la accionante, en principio sería improcedente, y explico.

La procedencia de una acción de tutela contra decisiones judiciales, implica el cumplimiento de unos requisitos generales y especiales de procedibilidad, y así lo ha plasmado la Corte Constitucional en abundantes fallos, y es apenas obvio, pues no cualquier actuación presuntamente irregular debe conducir a invalidar la providencia judicial mediante una acción de tutela, en este sentido observa esta célula judicial, que en este asunto se encuentran superados esos requisitos generales de procedencia de la acción tutelar frente a la sentencia emitida por la judicatura acusada, habida cuenta que: **a)** Las partes están legitimadas por activa y pasiva; **b)** se cumple el presupuesto de inmediatez, puesto que entre la decisión que aquí está comprometida –29 de enero de 2021- y la formulación de la acción -10 de febrero de 2021-, no ha transcurrido el término de 6 meses que la jurisprudencia constitucional ha establecido como razonable para incoar la salvaguarda; **c)** el asunto tiene relevancia constitucional por estar vinculado al debido proceso; **d)** la iniciadora de la defensa tuitiva no contaba con otro mecanismo ordinario de defensa judicial dentro del proceso perturbación a la posesión, pues el juez en la sentencia manifestó ser de única instancia; **e)** en absoluto se trata de sentencia de tutela; **f)** se identificaron los hechos que a juicio del promotor generaron la vulneración de sus atributos esenciales; y, **g)** se explicó el porqué, la falencia en el procedimiento violentaba los privilegios elementales de las convocantes.

En ese orden de ideas, en línea del defecto fáctico, aspecto que ahora se debate, importa memorar que como soporte de los principios de autonomía e independencia judicial, el legislador dotó a los jueces de facultad discrecional para efectuar el análisis de los medio de prueba que soportan un decisión, bajo la premisa de la libre formación del convencimiento y con anuencia de las reglas de la sana critica, la experiencia común, criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, lo que permite entender que decisiones que desconozcan o contraríen los anterior postulados caerían en el desafuero de la arbitrariedad.

Siendo así, el denominado defecto fáctico se configura cuando: *"(…) (i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii)* ***se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas****; (iii)* ***no se evalúa en su integridad el material probatorio****, y (iv) las pruebas carecen de aptitud o de legalidad, por su inconducencia, o* ***porque fueron recaudadas de forma inapropiada*** *"caso último en el que debe ser consideradas como pruebas nulas de pleno derecho"*.[34] (negrilla del juzgado).

Ahora, el defecto señalado para la jurisprudencia constitucional, comporta dos dimensiones, una **positiva** que tiene lugar cuando el juez en su valoración, fundamenta su decisión en una prueba que no es idónea para ello o su apreciación de los medios probatorio, puede catalogarse como equivocada; por su parte, la dimensión **negativa**, se origina cuando se omite o ignora evaluar un instrumento suasorio fundamental para la definición del litigio o se abstiene de decretarla.

Es así, como en caso sub examine, encuentra esta judicatura que el juzgado accionado emitió la sentencia que hoy se cuestiona, sin valorar en conjunto todo el material probatorio debidamente incorporado al plenario, pese a la exigencia legal que así lo dispone (artículo 167 del C.G del P), en tanto, ningún razonamiento probatorio realizó frente al medio de convicción documental que la demandante aportó, pues la motivación que ofreció tan solo se pronunció frente a las pruebas aportadas por los codemandados y a las que le dio plena validez, sin detenimiento de las demás pruebas decretadas y practicadas en debida forma, y sin señalar porque dicha documental no era conducente.

[34] C Const, SU-289/2019. G. Ortiz.

En este sentido, respecto del testigo Ramón Elías Moreno escuchado en declaración, se tiene dentro del expediente que en los autos de decreto de pruebas no existe este nombre relacionado como testigo, máxime que el apoderado de la parte demandada intento referirlo al llamado por el juez de Cosme Moreno, sin embargo y de la grabación se alcanza a escuchar que el señor se identifica con **Ramón Elías Moreno Guevara con cédula 4.548.070,** aspecto que el juez echo de menos, toda vez, que se reitera, dentro del plenario no existe una providencia de decreto de pruebas para escuchar a este testigo, y menos se evidencia que en la diligencia hubiese sido decretada como prueba de oficio, en atención a esta facultad procesal.

Claramente en este aspecto se evidencia una vulneración flagrante de derechos fundamentales, pues una prueba recaudada de forma inapropiada se considera nula de pleno derecho, máxime cuando fue valorada en la sentencia que se emitió por este despacho, y es que si bien en cierto, la parte demandante no advirtió este yerro en la diligencia, o por lo menos no se aprecia del audio, no es menos cierto, que el director de la audiencia es el Juez, quien debe estar atento a evitar este tipo de situaciones que generen nulidades por una indebida valoración probatoria.

Ahora, en el sentido del fallo, el juzgado demandado se ocupó expresamente de sostener que el demandante no había cumplido con el sistema de carga probatoria, radicado en cabeza suya, en punto a la acreditación de la posesión, olvidando por completo valorar las pruebas documentales que en tiempo oportuno fueron arrimadas al plenario por la demandante, además la judicatura olvidó que la demandante cuenta con título que la hace propietaria del inmueble en disputa, aspecto que no puede ser objeto de restricciones.

La propiedad privada, derecho subjetivo propio de los regímenes liberales, está consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este texto constitucional contiene seis principios que delimitan el contenido del derecho: *"i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles ; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad ; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad ; iv) las condiciones*

de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado ; v) el señalamiento de su función social y ecológica ; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación" .

Conforme a lo anterior, la Corte ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición. No obstante, también ha sido enfática al sostener que el derecho a la propiedad privada solo puede ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional.

Aspecto este, que no fue tenido en cuenta por la cédula judicial pues no valoró la senda probatoria presentada por la demandante que dan cuenta de su calidad de propietaria, y en este sentido, echo de menos que cursa demanda de restitución de tierras en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Pereira, Risaralda, en el cual precisamente se discute lo relacionado con algunos predios, y precisamente el 18 de diciembre de 2019 informan al juzgado accionado mediante oficio 3171 que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-20804 *"obra constancia que no está dentro del territorio del resguardo".* Entonces mal estaría el juez de instancia en referir lo contrario, a pesar de que en la sentencia dice que posiblemente sí hace parte del resguardo, pero lo cierto es, que del expediente allegado a este estrado judicial en la acción constitucional brilla por su ausencia otro documento expedido por el Juzgado de Tierras.

En las diligencias se evidencia que el juzgado demandado se ocupó en expresar que la demandante no demostró su calidad de poseedora, pues de la visita adelantada con el perito se muestra un terreno abandonado y que hace más de 4 años no le hacen mantenimiento, en sentido, no se tuvo en cuenta oficio radicado en el juzgado el 20 de noviembre de 2018 por el codemandado Pedro Pablo, al indicar *"La arbitrariedad de la demandante, hace que de manera velada y a escondidas, guadañe el predio, para tener que mostrar al Juzgado cuando se realice la inspección judicial",* aspecto que posteriormente es confirmado por escrito del resguardo indígena presentado el 28 de febrero de 2019,

en el cual menciona, *"la señora GISLAINE AMPARO CANO MONTOYA quien sin autorización de ninguna autoridad viene derribando cercas y adelantado trabajos en contra de la voluntad de las autoridades indígenas (…)".*

Aspecto que también se evidencia de la prueba presentada por el perito, quien, haciendo el recorrido con el juez, las partes y apoderados, de una manera clara expone y explica que, de una revisión técnica con los documentos, páginas y gps, no existe duda de los linderos de la propiedad de la señora Gislaine Amparo Cano Montoya, y dentro de este se encuentra el "lotecito" en disputa dentro del lote de mayor extensión, aspecto que tampoco fue valorado en la sentencia emitida por el estrado judicial, pues en la sentencia solo refiere que este fue identificado, y que lo dicho por el perito menciona que el potrero fue abandona hace más de 3 años, sin más consideraciones.

En la sentencia controvertida, el juzgado demandado se ocupó expresamente en mencionar que el interrogatorio de parte de la demandante es contradictorio con las *"personas que desfilaron por el despacho",* y da total credibilidad a todos los testimonios de manera generalizada, indicando que "acreditaron que el lote ha sido poseído por la familia Moreno, desde antaño" pues afirma que algunos fueron atinados y otros tuvieron contradicciones en sus fechas, pero no analiza estos testimonios conforme a la sana critica, teniendo cuenta todas las pruebas documentales presentadas en el expediente.

Se advierte, que la célula judicial ninguna valoración hizo del interrogatorio de parte rendido por la demandante al indicar que había firmado un documento en la inspección donde se dispuso que *"ni toco, ni toca"* y por ende el lote esta de esa forma, tampoco se hace alusión a lo dicho por el señor Pedro Pablo Piedrahita en su interrogatorio, donde acepta que el esposo del demandante cerro una parte del lote con cerco de swinglea y que nunca le manifestó nada porque el lote no era de él.

Frente a lo anterior, encuentra esta célula judicial que efectivamente el Juzgado accionado incurrió en un defecto fáctico, pues, les dio plena credibilidad a las pruebas presentadas por

los demandados, pasando por alto el análisis de las aportadas por la demandante, dando por hecho, la posesión efectuada por los vinculados de tiempo atrás, cuando en ningún acápite de las contestaciones fue solicitada, pues los codemandados no estaban solicitando una declaración de pertenencia.

También, aduce el juzgado en su sentencia en repetidas ocasiones que el trámite es de "única instancia", a las repetidas manifestaciones del apoderado de la parte demandante, desconociendo así, y generando también una vulneración de derechos para con la parte que podría recurrir, pues contrario a ello, se desprende que este es un proceso de menor cuantía, y conforme lo dispone el artículo 18 del C.G.P se tramita en primera instancia, en tanto, si bien, es deber de los apoderados conocer la normatividad aplicable, también es cierto, que el juez como conductor del proceso no debe generar dudas en el trámite a seguir, al contrario, en reiteradas ocasiones manifestó que contra la decisión no procede recurso alguno.

Véase que la competencia se estipula al momento de presentar la demanda, no al dictar sentencia, y en ese sentir, el artículo 25 menciona la cuantía, y son de menor las que versen sobre cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigente, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes, para lo propio, de los anexos de la demanda se evidencia que el bien objeto de debate tiene un avaluó de $34.368.000, y para el año 2017 que se presentó se encontraba la competencia de menor cuantía en $29.508.608, en tanto no existe duda alguna que la sentencia si tenía recurso.

Ahora, reitera este despacho judicial, que, si bien no es un presupuesto mencionado en la acción constitucional, además que esa premisa tampoco fue advertida por los apoderados en la diligencia, si vulnera los derechos de la parte perdedora en el tramite objeto de análisis, y, por ende, compete a esta judicatura constitucional advertirla.

Ahora bien, en atención a la respuesta ofrecida por el Procurador 17 Judicial II Restitución Tierras Procurador Coordinador Zona Eje Cafetero, se advierte que el inmueble objeto en el litigio

posesorio y materia de acción de tutela, no hace parte, verus dominus del resguardo indígena cañamomo y Lomaprieta aportando los autos emitidos por el Juzgado de tierras, aspecto que da asidero al fallo constitucional que ahora se emite, pues claramente se evidencia que el juez accionado baso su fallo en unos supuestos que jamás fueron presentados al interior del proceso.

Por otro lado, y en atención a la solicitud de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria, este juez constitucional se abstiene de ello, advirtiéndole al delegado, que si este considera que se incurrió en alguna de las causales que deban ser investigados tiene toda la facultad legal para denunciar su actuar.

Se ordenará desvincular de la presente acción constitucional al Procurador delegado de Restitución de Tierras y a la Agencia Nacional de Tierras, en atención, a que no existen ordenes que deban cumplir, pues la vulneración se dio por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

Como consecuencia de todo lo anterior, es evidencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas desconoció abiertamente pruebas fundamentales para pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda. Esta situación es necesariamente constitutiva de un defecto fáctico de tipo negativo por ignorar o no valorar, y valorar las no decretadas, injustificadamente, lo cual implica una clara vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

Con fundamento en ello, se anulará la sentencia de *"única"* instancia proferida el 29 de enero de 2021, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, por medio del cual, se declaró no prosperas las pretensiones de la demanda, en contrario si probadas la excepción propuesta consistente en la *falta de legitimación en la causa por activa para proponer esta acción posesoria.*

En consecuencia, se ordenará a la autoridad judicial accionada que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, adelante las gestiones que sean necesarias

para proferir una nueva sentencia, con base en los lineamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: **Tutelar** el derecho fundamental al debido proceso de la señora **Gislaine Amparo Cano Montoya,** vulnerado por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas),** dentro del proceso de perturbación a la posesión, radicado al número 2017-00260-00, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la sentencia de "*única instancia"* proferida el 29 de enero de 2021, por parte del **Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas),** en proceso adelantado por la señora **Gislaine Amparo Cano Montoya** en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), acción a la que fue vinculada el señor **Pedro Pablo Piedrahita, el Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta, Héctor Nubio Moreno, María Ligia Moreno y María Orbilia Moreno** por perturbación a la posesión, radicado al número 2017-00260-00.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas), que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones que sean necesarias para proferir una nueva sentencia, con base en lo lineamientos contenido en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: Desvincular de la presente acción constitucional a la Procuraduría Judicial delegados en asuntos de tierras y a la Agencia Nacional de tierras.

QUINTO: Abstenerse de compulsar copias a la autoridad disciplinaria, como fuera solicitado por el Procurador 17 Judicial II Restitución de Tierras.

SEXTO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

SÉPTIMO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez